

INFORME SECRETARIAL: Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020). Le informo señora juez, que la entidad accionada fue notificada del auto de apertura el 26 de noviembre de 2020, y allegó escrito pronunciandose al respecto. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Trámite	Incidente de Desacato – Acción de Tutela.
Incidentista	BERNARDA MARÍA SIERRA MEJÍA
Incidentada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2020 - 00321 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	No. 451 de 2020
Decisión	IMPONE SANCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Procede el despacho a resolver con sujeción a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, armonizados con el artículo 129 del C. G. del P., dentro del presente incidente de desacato propuesto, por la señora BERNARDA MARÍA SIERRA MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 43.819.763, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, después de haber agotado el correspondiente trámite incidental.

II. ANTECEDENTES

La señora BERNARDA MARÍA SIERRA MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.819.763, promovió INCIDENTE DE DESACATO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el veintidós (22) de octubre de 2020, mediante el cual se le protegieron los derechos fundamentales, y en tal sentido se dispuso:

“PRIMERO. – TUTELAR El derecho fundamental de petición a la señora BERNARDA MARÍA SIERRA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.819.763, en relación con la solicitud del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO. – ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por intermedio de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General; EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ, en calidad de Director de Registro y gestión de Información; y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, responder de fondo y de manera completa, la solicitud radicada por la señora BERNARDA MARÍA SIERRA MEJÍA, el día 27 de julio de 2020, mediante la cual solicitó se priorizara la entrega de la indemnización administrativa debido a la situación por la cual atraviesa su hijo, señalando las razones sobre las cuales se fundamente la respuesta brindada y refiriéndose puntualmente a la incidencia que tiene el estado de Miguel Ángel Bolívar Sierra en la priorización o no de la entrega de la indemnización reconocida a favor del grupo familiar de la actora, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, suministrando una respuesta clara, precisa, oportuna y debidamente comunicada. Con la observación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impartida, deberá informarse al Juzgado sobre el cumplimiento de la misma.

TERCERO. – DESVINCULAR de la presente acción de tutela a JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS y a AURA HELENA ACEVEDO, en calidad de Director de la oficina Asesora Jurídica y Directora de Gestión Interinstitucional, respectivamente, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en esta providencia.

(...)”

Por lo anterior, por auto del 17 de noviembre de 2020, se requirió a los señores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en

calidad de Director de Registro y Gestión de Información, y Director de Reparación, respectivamente, de la referida entidad, o quienes hicieran sus veces al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días informaran por qué no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y procedieran de forma inmediata a dar cumplimiento al mismo.

Ante lo anterior, la entidad accionada allegó escrito pronunciándose, señalando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante comunicación N° 202072029015581 del 5 de noviembre de 2020, el cual remitió a la dirección electrónica aportada por la accionante para efecto de notificaciones en el escrito de tutela.

Ahora bien, a consideración del despacho, la respuesta brindada no satisfacía a cabalidad la orden dada en el fallo de tutela, por lo que, por auto interlocutorio N° 430 del 25 de noviembre de 2020, se procedió a darle apertura al incidente, disponiendo la notificación a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Registro y Gestión de Información, y Director de Reparación, de la referida entidad, respectivamente, concediéndole el término de tres (3) días, para que ejercieran el derecho de defensa, ante lo cual se allegó escrito pronunciándose al respecto.

En su pronunciamiento, la accionada, señaló que al derecho de petición de la accionante se dio respuesta por medio de los comunicados N° 202072022045221 del 5 de septiembre de 2020, N° 202045027264041 del 14 de octubre de 2020 y N° 202072029015581 del 5 de noviembre de 2020, los cuales señala haber remitido al correo que para efecto de notificaciones dispuso la actora.

Agregó que la accionante solicita la indemnización administrativa de su hijo Miguel Ángel Bolívar Sierra, encontrando, la entidad, viable aplicar el

criterio de priorización, ingresando al proceso para la entrega de la indemnización administrativa por la ruta priorizada para otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que la Unidad informará a la actora el momento de la entrega una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal del año 2021.

Puntualizó que lo descrito anteriormente, fue puesto en conocimiento de la accionante mediante la comunicación N° 202072029015581 del 5 de noviembre de 2020, aunado a que pone de presente que debido al alto número de víctimas, es imposible indemnizarlas a todas en un mismo momento.

De tal modo que considera la petición de la actora fue debidamente contestada, por lo que solicitó declarar el cumplimiento del fallo y denegar el incidente de desacato instaurado contra la entidad.

III. CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO *“un ejercicio del poder disciplinario del juez”*, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(…)

Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

“(…)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional².

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado³.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio⁵; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que, en primer término, buscando la efectividad de la sentencia, más que la sanción de los funcionarios presuntamente responsables del incumplimiento, se efectuó requerimiento para que se informara sobre el acatamiento del fallo de tutela, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, a lo que la entidad

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

³ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

allegó pronunciamiento al respecto, señalando que a la petición de la accionante se brindó respuesta mediante comunicado N° 202072029015581 del 5 de noviembre de 2020, y que en tal sentido se dio cumplimiento al fallo de tutela, en la referida comunicación le indicó a la accionante que la entrega de los recursos de indemnización administrativa de su hijo Miguel Ángel, quien es víctima por desplazamiento forzado con criterio de priorización, será programado cuando la entidad cuente con la apropiación presupuestal para el año 2021.

A pesar de ello, y que la actora confirmó haber recibido la referida comunicación, el despacho procedió a dar apertura al trámite incidental, por cuanto, por un lado, no se precisó plazo o fecha probable para materializar la entrega priorizada de los recursos y, por otro lado, porque nada se señaló respecto a la incidencia que tiene el estado de salud del hijo de la actora en la priorización o no de la entrega de la indemnización administrativa de ella y del grupo familiar.

Ante lo anterior, la accionada allegó pronunciamiento, manteniéndose en que, a través de la respuesta brindada, da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, a pesar de lo que se describió anteriormente y que motivó la apertura del trámite incidental, lo cual fue precisado en el referido auto; de tal modo, que al ni siquiera emitir respuesta posterior a tal decisión que propendiera por responder y si quiera pronunciarse sobre los asuntos expresamente señalados por el despacho en el fallo de la tutela, como lo fue la incidencia que podría generar el estado de salud de Miguel Ángel Bolívar Sierra en la priorización o no de la entrega de la indemnización reconocida a favor del grupo familiar de la actora, por cuanto, aquella con su solicitud, no pretendió únicamente la priorización respecto de su hijo, sino igualmente, respecto de ella y de su grupo familiar.

Ahora bien es menester aclarar que la orden del despacho no consistió en que se priorizara la indemnización, y se accediera a lo solicitado, la misma se orientó en el sentido de que se le pusiera de presente a la actora las

razones por las cuales hay lugar o no a priorizar la entrega de la indemnización de aquella y de su grupo familiar por el estado salud por el que atraviesa su hijo, pero nada de ello se dijo en la respuesta brindada.

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, está demostrada la negligencia o desidia de los funcionarios de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en acatar la orden proferida en la sentencia del veintidós (22) de octubre de 2020, en el cual se ordenó:

"PRIMERO. – TUTELAR El derecho fundamental de petición a la señora BERNARDA MARÍA SIERRA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.819.763, en relación con la solicitud del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO. – ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por intermedio de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General; EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ, en calidad de Director de Registro y gestión de Información; y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, responder de fondo y de manera completa, la solicitud radicada por la señora BERNARDA MARÍA SIERRA MEJÍA, el día 27 de julio de 2020, mediante la cual solicitó se priorizara la entrega de la indemnización administrativa debido a la situación por la cual atraviesa su hijo, señalando las razones sobre las cuales se fundamente la respuesta brindada y refiriéndose puntualmente a la incidencia que tiene el estado de Miguel Ángel Bolívar Sierra en la priorización o no de la entrega de la indemnización reconocida a favor del grupo familiar de la actora, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, suministrando una respuesta clara, precisa, oportuna y debidamente comunicada. Con la observación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento de la orden impartida, deberá informarse al Juzgado sobre el cumplimiento de la misma.

TERCERO. – DESVINCULAR de la presente acción de tutela a JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS y a AURA HELENA ACEVEDO, en calidad de Director de la oficina Asesora Jurídica y Directora de Gestión Interinstitucional, respectivamente, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en esta providencia".

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en "desacato", sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte

(20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Esta obligación recae en RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Registro y Gestión de Información, y Director de Reparación, respectivamente, de la referida entidad, dado que a ellos les fue impartida la orden de tutela en el fallo constitucional y que son quienes se encuentran facultados para tomar decisiones, de conformidad a los cargos que ocupan en la referida entidad y las funciones que implican los mismos.

Por todo lo anteriormente dicho, habrá de sancionarse a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Registro y Gestión de Información, y Director de Reparación, respectivamente, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, - Consejo Superior de la Judicatura-.

La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir éste al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Registro y Gestión de Información, y Director de Reparación, respectivamente, en el lugar de residencia que señalen al suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual se comprometan a cumplir dicha medida de arresto, para lo cual se COMISIONARÁ A LOS JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para que SE PROCEDA A HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DE ARRESTO, que le fuera impuesta a los citados. El cumplimiento de la sanción de arresto deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bogotá, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido, por el juez comisionado, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

Para notificar a los sancionados la presente providencia, se comisionará a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, donde se enviará despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. – SANCIONAR a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Registro y Gestión de Información, y Director de Reparación, respectivamente, con TRES (3) DÍAS de “ARRESTO DOMICILIARIO” y “MULTA” equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela del veintidós (22) de octubre de 2020, en el cual se ordenó, en el numeral segundo, responder de fondo y de manera completa, la solicitud radicada por la señora BERNARDA MARÍA SIERRA MEJÍA, el día 27 de julio de 2020, mediante la cual solicitó se priorizara la entrega de la indemnización administrativa debido a la situación por la cual atraviesa su hijo, señalando las razones sobre las cuales se fundamente la respuesta brindada y refiriéndose puntualmente a la incidencia que tiene el estado de Miguel Ángel Bolívar Sierra en la priorización o no de la entrega de la indemnización reconocida a favor del grupo familiar de la actora.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. – ORDENAR que La sanción de arresto sea cumplida por RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Registro y Gestión de Información, y Director de Reparación, respectivamente, en el lugar de residencia que señalen al suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual se comprometan a cumplir dicha medida de arresto, para lo cual se COMISIONARÁ A LOS JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para que SE PROCEDA A

HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DE ARRESTO, que le fuera impuesta a los citados. El cumplimiento de la sanción de arresto deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bogotá, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido, por el juez comisionado, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

CUARTO. – Para efectos de NOTIFICACIÓN, se ordena comisionar a los señores Jueces de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá. Con el fin de que se le notifique personalmente a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Registro y Gestión de Información, y Director de Reparación, de la referida entidad, respectivamente, este proveído. Líbrese la respectiva comisión y agréguese los anexos del caso.

QUINTO. – Remitir copia auténtica de esta decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. – CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4af67a579f0442338780450e82a8f7e9e11ca648d53824a7352257e1036be8

5

Documento generado en 07/12/2020 01:22:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>